

CIRCULAR EXTERNA No. 100-015. 019

San José de Cúcuta, 28 de Septiembre de 2020

PARA: GOBERNACIÓN Y ALCALDÍAS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

DE: CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

ASUNTO: ORIENTACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS LEGALES ENCAMINADAS A LA ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA – DECRETO 1007 DE 2018, DECRETO 953 DE 2013 Y CONCEPTO DE MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE OAJ-8140-E2-2017-018091.

La Contraloría General del Departamento Norte de Santander, en su labor de control fiscal, invita a recordar la siguiente reglamentación que se trae a colación, relacionada con el asunto de esta circular, en cuanto al cumplimiento de las competencias legales para las cuales fueron creadas, enfocadas a la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico que surten de agua a los acueductos municipales, teniendo para la referencia, el siguiente orden jurídico:

- ✓ Decreto 1007 de 2018, *“Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente”*

«(...) **Artículo 1º.** Objeto. Modifíquese el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará de la siguiente manera:

Sección 4. Inversiones de que tratan los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993/ modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011/ respectivamente.



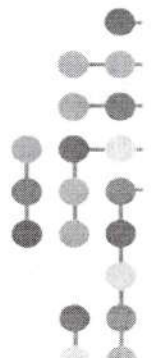
Artículo 2.2.9.8.4.1. Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993/ modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011/ con sujeción a lo previsto en el presente capítulo. Igualmente/ las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo. Parágrafo. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. (...)

(...) **Artículo 2.2.9.8.4.2°.** Adquisición y mantenimiento de predios. El procedimiento para la adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente. La adquisición de predios por parte de los proyectos de construcción y operación de distritos de riego no sujetos a licencia ambiental de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se efectuará en las áreas y ecosistemas estratégicos para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, determinados por las autoridades ambientales competentes. El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad ambiental competente dará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial. (...)

- ✓ Decreto 953 de 2013 “*Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011*”.

«(...) **Artículo 1°.** *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los de esquemas de pago por servicios ambientales. (...)

(...) **Artículo 4°.** **Identificación, delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica.** Para efectos de la adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales por parte de las entidades territoriales, las autoridades ambientales deberán previamente identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de



manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico. (...)

(...) **Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

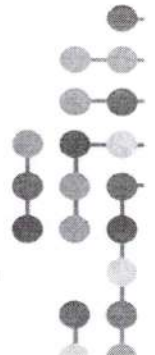
Ingresos Corrientes. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% del total de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica con el objeto de conservar los recursos hídricos o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales en dichas áreas. (...)

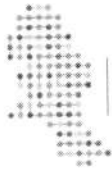
(...) **Artículo 5°. Selección de predios.** Las entidades territoriales con el apoyo técnico de la autoridad ambiental de su jurisdicción, deberán seleccionar al interior de las áreas de importancia estratégica identificadas, delimitadas y priorizadas por la autoridad ambiental competente, los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales. Para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrá definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad ecosistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados. (...)

(...) **Artículo 10°. Inversión de recursos en áreas localizadas fuera de la jurisdicción.** Las entidades territoriales podrán invertir los recursos de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, por fuera de su jurisdicción, siempre que el área seleccionada para compra, mantenimiento o pago por servicios ambientales sea considerada estratégica y prioritaria para la conservación de los recursos hídricos que surtan el respectivo acueducto de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto. (...)

(...) **Artículo 12°. Obligatoriedad de la destinación de recursos.** Dado que los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, corresponden al presupuesto de los municipios, distritos y departamentos, estas entidades garantizarán la





inclusión de dichos recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin. (...)»

El Concepto de Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible OAJ-8140-E2-2017 018091, concluye, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y a los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de los ingresos corrientes a que hace referencia el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se excluyen aquellos que en virtud de normas especiales tengan una destinación específica, en otras palabras, el cálculo del 1% se debe realizar tomando como base todos los ingresos corrientes del Municipio o Departamento, salvo los que tienen destinación específica.

Cordialmente,

2


SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMÍREZ
Contralor General Departamento Norte de Santander

	Nombre y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectado por:	Mauricio Antequera	Profesional Universitario	
Revisado Por:	Luz Amparo Rodríguez Rodríguez	Profesional Universitaria con funciones encargadas de Contralora Auxiliar Delegada para participación Ciudadana y Medio Ambiente.	
	Nancy Serrano Molina	Oficina Asesora de Planeación	
Aprobado por:	Sergio Enrique Rosas	Contralor General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

